

JOSÉ M.^a DÍAZ MORENO, S.J. *

UN CASO DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL *IN FAVOREM FIDEI*. APLICACIÓN DEL CAN. 1150 EN LA DUDA DE HECHO

Fecha de recepción: mayo 2005.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2005.

RESUMEN: Se trata de un caso de disolución *in favorem fidei*, por el Papa Benedicto XVI, de un matrimonio canónico no sacramental, contraído con dispensa del impedimento de disparidad de culto. Se hace notar que la duda era doble y recaía sobre el bautismo de una de las partes. Se transcribe íntegramente el ponderado informe de la Defensora de vínculo.

PALABRAS CLAVE: Disolución canónica, *Favor fidei*, *Animarum salus*, Disparidad de culto, Duda de hecho, Defensa del vínculo.

A case of the dissolution of the bond of matrimony «in favorem fidei» («in defence of the faith»).* *Application of canon 1150 in doubt of...

ABSTRACT: This is about a case of dissolution of a canonical but not sacramental marriage «in favorem fidei» (*in benefit of the faith*) by Pope Benedict XVI, contracted with the dispensation of the impediment of disparity of cult. This highlights that the doubt was

* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas de Madrid y Pontificia de Salamanca.; dimo@core.upcomillas.es

twofold concerning the baptism of one of the parties. The advocate's report of the bond is transcribed in its entirety.

KEY WORDS: Canonical dissolution, Benefit of the faith, Wellbeing of the souls, Disparity of cult, Doubt of fact, Defence of the bond.

1. ANOTACIONES PREVIAS

1.^a Agradezco sinceramente al Ilmo. Sr. Vicario Judicial del Arzobispado de Madrid y a las Pfras. Cristina Guzmán Pérez y Carmen Peña García haberme proporcionado los datos, suficientes y necesarios, para poder presentar este caso de disolución por el Papa de un matrimonio no sacramental, contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos. La primera de ellas actuó como parte Letrada y la segunda, como Defensora del Vínculo.

2.^a Se trata del primer caso, *que conozco*, de una disolución de matrimonio no sacramental concedida por el Papa *Benedicto XVI*, en aplicación de las Normas emanadas de la Congregación para la Doctrina de la fe el año 2001, aprobadas por Juan Pablo II y firmadas por el *Cardenal Ratzinger*, Prefecto entonces de la Congregación.

3.^a La Instrucción *Potestas Ecclesiae* de la Congregación para la doctrina de la Fe de 30 de abril de 2001, derogó las Normas emanadas de la misma Congregación en 1973 y, obviamente, el procedimiento establecido en ellas para pedir al Papa la disolución de un matrimonio no sacramental, *in favorem fidei*¹.

4.^a La promulgación en 1983 del vigente *Código de Derecho Canónico* y en 1990 del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, hacía necesaria, o al menos conveniente, una revisión y acomodación de las Normas y Procedimiento de 1973 sobre los casos de disolución por el Romano Pontífice de matrimonios no sacra-

¹ A las Normas de 1973 había precedido una Instrucción de la denominada entonces Congregación del Santo Oficio, que incluía la normativa «para instruir el procedimiento en los casos de disolución del vínculo matrimonial a favor de la Fe por la suprema autoridad del Sumo Pontífice». El texto puede verse en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. II, Roma 1969, 3354-3355. Estas Instrucciones y Normas no suelen promulgarse en AAS, sino que la misma Congregación las envía a los Nuncios, Obispos diocesanos y eparquiales para su conocimiento y aplicación. La razón de este singular modo de promulgación, tal y como se dice precisamente en la Introducción de las Normas vigentes, es «el peligro de que la Iglesia pueda aparecer, en los medios de comunicación, como favorecedora del divorcio». El texto latino apareció publicado en la Revista *Il Diritto Ecclesiástico* del año 2002, fasc. III, Parte I, pp.1139-1144. La traducción castellana, seguida de un exacto y oportuno comentario del Prof. F. R. Aznar, puede verse en REDC 60 (2003) 141-169. El texto latino-castellano en F. R. AZNAR, *Derecho Matrimonial Canónico*, vol. III: *Cánones 1108-1165*, Salamanca 2003, 194-211.

mentales *in favorem fidei*. Ésta es la razón y justificación de la normativa promulgada en 2001 y desde entonces vigente.

5.^a Entre la bibliografía que conozco sobre las vigentes normas, y con intención meramente indicativa, baste señalar los siguientes estudios:

- P. MONETA, *Le nuove norme per lo scioglimento del matrimonio in favore della Fede*: Il DirEcl IV (2002)/I, 1331-1346.
- D. DEBUT, *Le privilège en faveur de la foi: que change l'Instruction d'Avril 2001 par rapport à celle de Décembre 1973?*: RDC 52/2 (2002) 428-442.
- J. KOWAL, S.J., *Nuove «Norme per lo scioglimento del matrimonio in favorem fidei»*: Periodica 91 (2002) 459-506.
- F. R. AZNAR GIL, *Nuevas Normas sobre la disolución del vínculo matrimonial no sacramental*: REDC 60 (2003) 158-169.
- V. PAPÉZ, *Lo scioglimento del matrimonio non sacramentale in favorem fidei. Nuove Norme della Congregazione per la Dottrina della FEDE del 30 aprile 2001*: Folia Canonica 6 (2003) 41-56.
- L. RUANO ESPINA, *Las nuevas normas para tramitar el proceso de disolución del vínculo matrimonial no sacramental*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, en Revista Electrónica Iustel: <http://www.Iustel.com> 2 (2003) 41-56.
- K. M. AMBORSKI, *Procedural Norms of the Process for Dissolution of the Matrimonial Bond in favorem fidei*: Apollinaris 77 (2004) 835- 858.

6.^a Me remito a estos estudios para un comentario y valoración de las Normas vigentes y coincido con los P.fres. Aznar y Debut en que se trata no de una nueva normativa, sino más bien de una «revisión y actualización de la promulgada en 1973»².

7.^a Un dato que debe destacarse en las vigentes normas, como nota diferencial con sus precedentes legales, es una *mayor flexibilidad y ausencia de condiciones «sine quibus non»* que afecten a la validez de la disolución, que siempre es concedida *pro gratia*. En exacta aplicación del canon 39, los dos únicos requisitos que se exigen para la validez son: 1.^o) ausencia del bautismo en, al menos, uno de los cónyuges durante todo el tiempo del matrimonio, y 2.^o) la no consumación, en el caso de que ambos cónyuges hubiesen recibido el bautismo. Las demás condiciones, como las que se exigen en el artículo 4, no afectan la validez de la concesión³.

8.^a Creo que, *en aplicación del canon 62*, el matrimonio no sacramental disuelto por el Sumo Pontífice, a tenor de estas Normas, queda disuelto *desde el momento de la concesión*, salvo cláusula especial que disponga otra cosa. Por tanto, queda disuelto aunque, una vez concedida la disolución, no se cumplan otros requisi-

² Cf. en AZNAR, a.c., 162-164, un interesante y significativo cuadro de correspondencia entre las Normas de 1973 y de 2001.

³ AZNAR, a.c., 164; MONETA, a.c., 1333, 1339 y 1345; KOWAL, a.c., 488-489.

tos. Éste sería el caso de quien pida la disolución de un matrimonio válido canónico no sacramental, para contraer matrimonio sacramental con una persona bautizada pero, obtenida la disolución, no lo contrae. El matrimonio, cuya disolución se pidió y se obtuvo del Papa, queda disuelto y, por tanto, no tiene ya el impedimento de vínculo. Entiendo que se trata de una nota que diferencia la disolución del matrimonio no sacramental por concesión pontificia de las disoluciones *ipso iure*, reguladas en los cánones 1143-1149 del vigente Código de Derecho Canónico⁴. En estos casos, la disolución del matrimonio no sacramental se verifica al contraer el nuevo matrimonio.

9.^a Es claro que, a lo largo de toda la Instrucción, se presume, y se tiene siempre presente, que la causa por la que se pide al Papa la disolución del matrimonio no sacramental es la pretensión y el deseo de contraer un matrimonio sacramental con persona bautizada. Así, v. gr., en el artículo 7, § 1, de las Normas, se afirma de manera explícita⁵. Pero, ni del tenor de este artículo (*praesentari potest*), ni del resto de la Instrucción, creo se pueda deducir que el propósito de contraer un matrimonio sacramental sea el *único* motivo por el que *se puede* implorar al Papa la disolución del matrimonio no sacramental. Entenderlo así me parece que es interpretar el artículo y la Instrucción de forma exageradamente estricta y poco razonable, con olvido de que la razón de esta intervención del Papa es siempre la *animarum salus*. No me parece, por tanto, que carecería de sentido si la petición de disolución de un matrimonio no sacramental se pide al Papa para ingresar en un Instituto de Vida Consagrada y verse libre del impedimento establecido en el canon 643, § 1.2.^o.

10.^a Insisto en que la aplicación a un caso concreto del principio establecido en el canon 1150, es siempre una cuestión delicada. Pero quizás esa delicadeza, por la importancia que lleva consigo, tiene especial relevancia si, como en el caso que nos ocupa, la *duda de hecho* no se refiere a la validez o nulidad de un matrimonio no sacramental celebrado, sino a la *existencia o inexistencia del bautismo* en uno de los contrayentes⁷. Porque, como puede apreciarse en el dicta-

⁴ CCEO, can. 854-860.

⁵ «Petitio pro solutione vinculi matrimonii non-sacramentalis initi cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus Summo Pontifici praesentari potest si pars catholica novas nuptias cum persona baptizata inire intendat».

⁶ La sola dispensa de este impedimento, es obvio que no lleva consigo, y automáticamente, la disolución del matrimonio no sacramental canónico contraído por quien pide ingresar en la Vida Consagrada y que ese vínculo permanece aunque haya precedido el divorcio civil. Por tanto, se trataría, si no precede la disolución por el Papa, de una dispensa para ingresar en la Vida Consagrada *manente vínculo*, aun después de una hipotética emisión de los votos. Lo cual daría paso a una situación extraña y no exenta de dificultades.

⁷ En el caso que presentamos, como —con toda claridad— lo hace notar también la Defensora del Vínculo, la duda de hecho sobre el bautismo *es doble*: el hecho de la administración del bautismo y, supuesta ésta, la validez del bautismo administrado en esas circunstancias.

men de la Defensora del Vínculo, debidamente recogido por el Instructor, aquí la duda de hecho «afecta a los mismos límites de la potestad del Romano Pontífice para disolver el matrimonio». Encuentro aquí una razón, adicional e importante, que aumenta el interés que suscita este caso de disolución por el Papa de un matrimonio no sacramental⁸.

11.^a Me he referido a la *animarum salus*, como razón y motivo de estas concesiones pontificias. Esta afirmación se ve confirmada, como lo anotan algunos comentarios, por el hecho de que, en la Instrucción de 2001, aparezcan unidas las expresiones *favor fidei* y *salus animarum*. Así se lee en el comienzo del Prefacio de la Instrucción: «Es conocido que los matrimonios entre acatólicos, de los que, al menos, una parte no está bautizada, pueden disolverse a favor de la fe y de la salvación de las almas (*in favorem fidei salutemque animarum*)...». Esta significativa unión de esos términos es un válido criterio interpretativo de cada una de las disposiciones de la Instrucción y una válida orientación sobre los casos a los que puede aplicarse este remedio canónico⁹.

2. CASUS SPECIES

2.1. En una diócesis española se celebró en 1996 un matrimonio dispar entre bautizado y no bautizada, hija de musulmán y madre católica, aunque no practicante. En el expediente matrimonial aparece la petición de la dispensa del impe-

⁸ La exégesis del canon 1150, en la doctrina, no siempre es del todo satisfactoria, ya que, en algunos casos, se limita a afirmar que «en caso de duda sobre la validez del matrimonio contraído en la infidelidad, le está permitido al cónyuge bautizado con posterioridad contraer nuevo matrimonio con persona cristiana. No es un caso de disolución, sino de presunción de nulidad del primer matrimonio, aplicando el *favor fidei*. Si este favor es causa que legitima la disolución, a fortiori legitima la presunción de nulidad» (*Código de Derecho Canónico*, Euns, 6.^a ed., Pamplona 2001, 720). Esa explicación del canon 1150 no señala cuál puede ser el objeto de la duda, si sólo la validez o nulidad del matrimonio no sacramental, o también la existencia o inexistencia del bautismo en una de las partes. Con mayor exactitud algunos autores señalan, oportuna y explícitamente, que la duda de hecho puede recaer, además de sobre la validez o nulidad del matrimonio, sobre el bautismo. Así lo hace el Prof. FERNÁNDEZ CASTAÑO (*Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, 420) cuando afirma que «en el canon 1150, más que presumir la existencia del primer vínculo cuando existe duda sobre la validez del bautismo, favorece el *privilegium fidei*, de manera que el bautizado puede pasar a un segundo matrimonio. Por tanto, el legislador favorece más a la fe que al vínculo conyugal». El Prof. AZNAR incluye también en el objeto de la duda, la existencia del «bautismo recibido por una de las partes» (*Derecho Matrimonial*, o.c., 183). Véase también *infra* I. PÉREZ DE HEREDIA, en el texto alegado por la Defensora del Vínculo y por el Instructor.

⁹ Cf. DEBUF, a.c., 431-432; PAPEZ, 42; MONETA, a.c., 1336; AZNAR, a.c., 158. Para una visión y comprensión total de la expresión *favor fidei*, me remito al excelente estudio de A. MONTES GARCÍA, *Favor fidei y matrimonio en la codificación del CIC 1917*, Romae 1999.

dimento de Disparidad de culto. Como condición para la concesión de esta dispensa, se les exigió la prestación de las garantías establecidas en los cánones 1125 y 1126. En la declaración y compromiso de la parte no bautizada se dice textualmente: «Aunque no profeso la religión católica, reconozco como míos ciertos principios de vida que también lo son de los católicos, como la fidelidad a Dios, la generosidad, la bondad, el respeto a la palabra dada y el compartir con los más necesitados y me comprometo a respetar la fe y la práctica religiosa de mi futuro esposo y soy consciente de los compromisos que, por motivos de conciencia, ha adquirido y, en esta perspectiva, me esforzaré también por conocer mejor el espíritu del cristianismo y animaré a mis hijos a hacer lo mismo, aceptando la ayuda de la Iglesia para su educación».

2.2. Cumplimentados los demás requisitos exigidos por el derecho se celebró el matrimonio en la Parroquia de...

Se trata, por tanto, de un matrimonio canónico válido no sacramental.

2.3. La convivencia conyugal en este matrimonio no fue normal, desde el principio, dado que, por exigencias de su profesión, el esposo se veía obligado a largas ausencias y a cambiar frecuentemente su lugar de residencia. Esta circunstancia, unida a determinados indicios de infidelidad por parte de la esposa, explica, aunque no justifica, el pronto fracaso de este matrimonio y su corta duración, ya que la convivencia conyugal propiamente no comienza hasta 1997 y ya a comienzos del año 1998 deciden separarse. Tras los trámites legales ante la jurisdicción civil, obtienen la separación conyugal en el año 2001 y, al año siguiente, el divorcio vincular. De este matrimonio no hubo descendencia.

2.4. A finales del año 2001, el esposo presenta al Papa la petición de disolución de su matrimonio *in favorem fidei*, al tratarse de un matrimonio no sacramental irreversiblemente fracasado. Justifica su petición por su condición de católico, creyente y practicante y «no permitirle su conciencia, ni vivir en concubinato con otra persona, ni contraer matrimonio meramente civil, ni poder concebir una unión matrimonial que no tenga la bendición de la Iglesia, ya que lo que pretende es la salvación de su alma, en coincidencia con la última finalidad de la Ley de la Iglesia».

3. ITINERARIO PROCESAL

3.1. Al pertenecer el esposo al Arzobispado Castrense de España, la petición al Papa, para su ulterior tramitación, se presenta ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, a tenor del artículo 11 de los Estatutos del Arzobispado Castrense, de 1 de enero de 1988 (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, n.º 17, de 1 de enero de 1980, p.41). Pero, al no tratarse de un procedimiento por vía judicial, sino administrativa, la Rota transfiere la petición al Arzobispo Castrense, para su oportuna tramitación.

3.2. El Arzobispo encarga a un Vicario Episcopal el Informe previo al que se refiere la Instrucción *Potestas Ecclesiae* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 30 de abril de 2001, en la que se dispone que, con el fin de evitar un perjuicio espiritual a los fieles, «procuren cuidadosamente los Obispos que los casos para la disolución del vínculo a favor de la fe, si se presentasen algunos en su jurisdicción, antes de que sean admitidos, sean examinados diligentemente para comprobar si, según las Normas Anexas, realmente puede admitirse [...]» (Instrucción citada, Prefacio)¹⁰.

3.3. En los *in iure* del Informe se hace referencia a que la disolución que se solicita «al entender de los mejores maestros en la enseñanza jurídico canónica, se trata de una verdadera excepción a la ley general que la Iglesia mantiene sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial» y la razón de esta excepción es «la paz religiosa y la libertad de espíritu, propia de los hijos de Dios» y transcribe literalmente los artículos 1; 16, § 1; 7, § 1, y 10 de la Instrucción *Potestas Ecclesiae*. Entre estos artículos hay que destacar, de manera especial, el artículo 7, § 1, por referirse directamente al caso de que se trata y por las consecuencias que, como veremos, el autor del Informe deduce del mismo. La interpretación que el Instructor da a este artículo es la siguiente: «Se exige por parte del Orador exista un motivo concreto que justifique la concesión de la citada gracia de la disolución del vínculo matrimonial; y ese motivo o causa razonable que se exige es el proyecto o propósito concreto de futuro en orden al matrimonio con una persona bautizada en la Iglesia católica y no tan sólo las posibles opciones de futuro que pudiera tener el sujeto»¹¹.

3.4. En los *in facto* del Informe se consideran como probados los hechos siguientes:

¹⁰ El Informe extrañamente se inicia con la titulación preliminar «Nulidad: X-Z» a la que sigue el encabezamiento siguiente: «Informe que presenta Don ..., previo nombramiento *ad hoc* del Excmo. y Revmo. Dr. Don ..., Arzobispo Castrense de España». Al final del Informe el autor lo firma como «Instructor». Desconocemos si era meramente el encargado de redactar el Informe Previo, al que se refiere la Instrucción al final de su Prefacio y que hemos citado, o si había sido nombrado Instructor del procedimiento administrativo, a tenor del artículo 11 de la mencionada Instrucción.

¹¹ Con el debido respeto, entiendo que esta interpretación es exageradamente restrictiva, como ya he indicado en la Anotación 9.^a. Me remito a lo que allí expongo. Asimismo el texto legal no exige que se trate de un nuevo matrimonio con persona bautizada *en la Iglesia católica*, sino simplemente bautizada y, por tanto, no se excluye la posibilidad de un matrimonio mixto, a tenor de los cánones 1124ss, una vez obtenida la disolución del matrimonio no sacramental. Cf. KOWAL, a.c., 496. Finalmente, tampoco me resulta evidente que la expresión «pretende contraer nuevas nupcias con parte bautizada» (*novas nuptias cum parte baptizata inire intendat*) exija que se trate *necesariamente* de un matrimonio concreto ya en proyecto o para convalidar un matrimonio meramente civil.

- 1) El peticionario está bautizado en la Iglesia católica.
- 2) La esposa no está bautizada ya que «en su día se solicitó y se concedió posteriormente la dispensa del impedimento de disparidad de culto».
- 3) La ruptura de la convivencia matrimonial y la separación matrimonial en las Navidades de 99/00.

3.5. En la petición no se dice nada, de forma concreta, «sobre el proyecto o propósito que el cónyuge católico tenga de futura unión matrimonial en la actualidad y que motive dicha dispensa de la indisolubilidad matrimonial, tal como se exige por parte de la normativa vigente y que se ha expuesto en el *In iure* más arriba». Entiende el autor del Informe que el presente caso se halla «insuficientemente informado, en cuanto a datos necesarios a tener en cuenta en la Información previa al Proceso administrativo de Instrucción, sobre si procede o no cursar a la Santa Sede la dispensa del privilegio de disolución *in favorem fidei* en este caso concreto».

3.6. En consecuencia, dispone:

«1. Desestimar, en principio, lo solicitado por el orador D..., en el sentido de que curse su petición al Santo Padre solicitando la disolución de su matrimonio *via privilegio in favorem fidei*, por carecer de apoyo jurídico y fáctico suficiente que se ha de demostrar con certeza moral, tras el proceso administrativo requerido».

2. Cítese al peticionario a comparecer ante el Ilmo. Sr. Instructor «nombrado *ad hoc*» para que «complemente cuantos datos sean precisos, aporte documental necesario y prueba indiciaria en orden al proceso jurídico administrativo de dispensa de disolución de matrimonio *in favorem fidei*».

3. El peticionario puede nombrar Procurador y letrado Asesor o, si lo desea, «proceder a la solicitud de declaración de nulidad por la vía judicial canónica ante nuestro Tribunal de Primera Instancia (Rota de la Nunciatura en España)».

4. Es del campo del Letrado o Asesor jurídico el estudiar el o los posibles capítulos que se invoquen de nulidad al redactar el libelo o escrito de demanda de impugnación de la validez del citado matrimonio si se procediere por la vía judicial».

El procedimiento ante el Vicariato General Castrense, no se prosiguió, ni se efectuó ninguna otra diligencia.

4. NUEVA PETICIÓN ANTE EL TRIBUNAL DIOCESANO DE MADRID

4.1. A finales de 2003, al haber fijado el peticionario su domicilio en Madrid, presenta ante este Tribunal diocesano y bajo la misma dirección letrada, una

nueva petición de disolución de su matrimonio no sacramental *in favorem fidei*¹². En la petición, se hace mención expresa de la petición presentada ante el Vicariato General Castrense en 2001 y de la desestimación de la misma «por no existir en aquel momento proyecto o propósito concreto de futuro en orden al matrimonio con una persona bautizada en la Iglesia católica». A la vista de ello, en la petición que ahora presenta en el Tribunal diocesano de Madrid, se afirma taxativamente que el peticionario «en la actualidad mantiene una relación sentimental seria y comprometida con doña... católica, soltera». Se adjunta una carta de la misma en la que, tras afirmar que tiene el convencimiento de que el peticionario «es el hombre con el que quiero compartir el resto de mi vida y formar una familia católica», declara su intención de «tener hijos y formarlos dentro del seno y bajo los principios de la Iglesia católica», ya que para ella «el matrimonio religioso no es un mero trámite de compromiso social, sino un sacramento» y, por consiguiente, acepta la indisolubilidad del matrimonio y «está dispuesta a sostener este compromiso en los cimientos del amor, respeto y fidelidad, hasta que la muerte nos separe».

4.2. Aceptada la petición, el Ilmo. Sr. Vicario Judicial, a tenor de sus facultades y en conformidad con el Estatuto y Reglamento del Tribunal Eclesiástico, nombra el Instructor y se inicia el procedimiento, conforme a Derecho.

4.3. De singular importancia, en este momento, es la declaración de la esposa, que había sido citada por exhorto en el Tribunal de su domicilio:

«Manifiesta que está bautizada, según ella, por su abuela en forma privada y no sabe si consta documentalmente en la parroquia. A la hora de contraer matrimonio, ella manifestó que, si esto no servía, estaba dispuesta a bautizarse y, de hecho, entonces no la bautizaron. No sabe si se pidió dispensa de disparidad de culto a la hora de contraer matrimonio [...] manifiesta que está dispuesta a recibir el sacramento del bautismo».

4.4. Es perfectamente comprensible que, ante esta sorpresiva declaración, que está en contradicción palmaria con la existencia documental de la petición y concesión de la dispensa del impedimento de disparidad de culto, el Instructor ponga especial empeño en solventar, en la medida de lo posible, la duda surgida sobre la administración, y en su caso, validez del presunto bautismo, ya que de ello dependía substancialmente la misma prosecución del procedimiento de disolución de este matrimonio que, hasta este momento de esa sorprendente declaración, nadie había puesto en duda que se trataba de un matrimonio no sacramental, al no estar bautizada una de las partes.

¹² En la Instrucción *Potestas Ecclesiae* y en las Normas vigentes, a diferencia de la normativa precedente, no se determina que el Obispo del domicilio del peticionario, o de una de partes interesadas, sea el único competente para instruir el Proceso. Por tanto, puede instruirlo otro Obispo diocesano. Cf. KOWAL, a.c., 491.

4.5. Para solventar esta duda, en la prueba testifical se investiga, de manera muy especial, el parecer de los testigos sobre la existencia o inexistencia de ese bautismo administrado privadamente por la abuela de la esposa. El esposo peticionario asegura, con certeza, que ella no había recibido el bautismo, sino que la abuela le dijo que, cuando nació «le había echado agua bendita», pero, desde luego «ella nunca se consideró bautizada y nadie la consideró como tal, sino que se jactaba de no tener ninguna religión, aunque en teoría se consideraba musulmana, aunque no practicaba en absoluto». Citadas, tanto la esposa, como la abuela, éstas no comparecieron. Se citan además cuatro testigos, propuestos por el esposo, dos por la Defensora del Vínculo y uno de oficio. Pero, sólo comparecieron y declararon los cuatro propuestos por el esposo. Estos cuatro testigos coinciden en afirmar que la esposa no está bautizada. Entre estos testimonios es de especial significado el de un familiar que aduce la afirmación que, en tiempo no sospechoso, le había hecho la madre de la esposa, asegurando que «no había bautizado a ninguno de sus hijos porque ella se había casado por la Iglesia por respeto a su madre (la abuela de la esposa), pero que ella no tenía fe y su marido era musulmán, aunque apenas practicaba su religión».

4.6. A la vista de las diligencias efectuadas, el Instructor llega a las siguientes razonadas conclusiones:

- 1.^a En la preparación de este matrimonio, la contrayente apareció como no bautizada.
- 2.^a En el expediente matrimonial aparece la declaración de la esposa como no cristiana y la dispensa del impedimento de disparidad de culto.
- 3.^a No hay nada que oponer la credibilidad que merecen tanto la declaración del peticionario, como las declaraciones de los testigos, quienes son unánimes en afirmar la carencia del bautismo en la esposa.
- 4.^a Resulta poco verosímil la declaración de la esposa, cuando afirma en su declaración que, al tramitar el expediente, manifestó su disposición a ser bautizada, si se estimaba que el bautismo administrado privadamente por la abuela no era válido, ya que, de hecho, se procedió, no al bautismo, que hubiese sido lo lógico, sino a la tramitación de la dispensa de disparidad de culto.
- 5.^a «A pesar de que la esposa afirma haber manifestado en el Expediente de estar dispuesta a recibir el bautismo, dado el tiempo transcurrido desde entonces sin llegar a recibirlo, indica su actitud de indiferencia religiosa».

5. EL VOTUM DE LA DEFENSORA DEL VÍNCULO

Por su capital importancia en la configuración jurídica de este caso y dada la repercusión que este *Votum* va a tener en la petición que se presentará a la Con-

gregación de la Doctrina de la Fe, transcribimos literalmente el bien fundamentado parecer de la Defensora del Vínculo que es del siguiente tenor:

«En el presente expediente, nos encontramos ante un caso ciertamente difícil y complejo, en cuanto que, a nuestro juicio, de lo actuado en autos se desprenden serias dudas acerca de la ausencia de bautismo de uno de los cónyuges, y, por tanto, serias dudas acerca de si, en este caso, el Romano Pontífice tendría potestad para disolver este matrimonio.

En efecto, la esposa teóricamente no bautizada afirma en su declaración que “ella fue bautizada por su abuela de forma privada”. Y el mismo esposo orador reconoce con toda sinceridad en su declaración que la abuela materna de la esposa era una persona muy religiosa y que “en una ocasión la abuela materna me dijo que ella misma a su nieta al nacer le había echado agua bendita”.

Ante estas manifestaciones de ambos esposos, se ha intentado conseguir, infructuosamente, la declaración de la abuela de la esposa, con el fin de que pudiera explicar si era cierto que había administrado el Bautismo a su nieta y, en su caso, si lo había realizado correctamente y con la debida intención. No obstante, ante la repetida incomparecencia de la testigo, no tenemos medio de saber si realmente se produjo dicha efusión de agua bendita y, sobre todo, si ese gesto constituyó realmente un válido Bautismo o, por el contrario, carecía de algún elemento esencial *ad validitatem*.

Como es bien sabido, para la validez del Bautismo de infantes, es suficiente con que la persona que lo administra tenga la intención de bautizar, infunda agua sobre el bautizando y pronuncie la fórmula bautismal.

A este respecto, el esposo pretende que “a mi modo de ver lo que la abuela hizo en aquella ocasión fue paliar de alguna manera la angustia que le producía que su nieta no estuviera bautizada, pero no creo que ella tuviera intención de bautizarla”. No compartimos, sin embargo, esta apreciación del esposo, puesto que, en principio, si la abuela, persona muy religiosa, “echó agua” a la niña, hay que presumir que lo hizo porque tenía intención de bautizarla, siendo precisamente ese hecho de administrar ella misma el bautismo lo que podía paliar su angustia porque su nieta no estuviera bautizada. De hecho, por el momento en que tuvieron lugar los hechos, resulta sumamente probable que una persona mayor y de buena formación católica supiera que, para bautizar a alguien, bastaba con echarle agua y decir la fórmula bautismal, muy sencilla y conocida.

Dicho esto, es sin embargo cierto que existen en autos serios indicios que apuntan a que la esposa nunca se ha considerado bautizada, por lo que llama la atención la rotundidad con que se presenta como bautizada en su declaración en el presente Expediente:

1.º Consta en la causa que, en la preparación del matrimonio, la contrayente apareció continuamente como no bautizada: así, en el Expediente matrimonial figura no sólo la dispensa del impedimento de disparidad de cultos, sino también la “declaración del contrayente no cristiano”, firmada por doña Z.

No parece verosímil, por tanto, la manifestación hecha por la esposa en su declaración en la presente causa acerca de que ella manifestó en el Expediente matrimonial que “si esto (el bautismo administrado privadamente por su abuela) no servía, estaba dispuesta a bautizarse”. En efecto, de haber sido ciertas esas declaraciones y verdadero el interés de la esposa por recibir el Bautismo, no se comprende que la autoridad eclesiástica no hubiera procedido a administrar a la contrayente el Bautismo *sub conditione*.

Parece más verosímil, por el contrario, que o bien la contrayente no aludiera al bautismo hecho por su abuela (lo que explica el absoluto silencio del expediente matrimonial al respecto), o bien que la manifestación de la demandada acerca de que “estaba dispuesta a recibir el Bautismo” reflejara que, en realidad, le daba lo mismo recibirlo que no, y que si el recibirlo le iba a facilitar el poderse casar, estaba dispuesta a pasar por un rito en principio vacío de significación para ella. Esta hipótesis, coherente con la actitud mantenida constantemente por la esposa, explicaría la actuación de la autoridad eclesiástica competente optando por dispensar del impedimento en vez de por administrar el bautismo.

2.º El orador y los testigos, sobre cuya credibilidad no hay en principio nada que oponer, manifiestan que ella siempre apareció como no bautizada, tanto durante el noviazgo como en el matrimonio, y que, de hecho, presumía de no tener ni practicar ninguna religión, ni la cristiana, ni la musulmana, a la que pertenecía su padre.

3.º La misma esposa, en su declaración, aparece como religiosamente indiferente, en cuanto manifiesta que actualmente “ella está dispuesta a bautizarse» a los efectos del canon 1144 (por otro lado, no aplicable en este caso), lo cual, teniendo en cuenta que lo mismo afirma haber manifestado en el expediente matrimonial, sin llegar a recibir el bautismo a pesar del tiempo transcurrido, es indicio del escaso valor o importancia que concede al hecho de estar o no bautizada.

En conclusión de los hechos señalados, se deduce, a juicio de esta defensa, que nos encontramos ante una verdadera duda de hecho acerca de dos cuestiones: si la esposa fue bautizada por su abuela, y, en su caso, si el Bautismo así administrado fue válido o no.

Ante esta situación objetiva de duda, cabría preguntarse si no podría resultar en este caso de aplicación la presunción legal del canon 1150 “en caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho”, presunción que, según algunos comentaristas, implica que “en la duda sobre si se dan o no los presupuestos para una disolución en favor de la fe..., la presunción no está por el matrimonio, sino por la aplicación del Privilegio de la Fe, estrictamente hablando en favor de la libertad del bautizado” [A. BENLLOCH POVEDA (dir.), *Código de Derecho Canónico*, Valencia 1993, 523].

No obstante, se trata de una cuestión sumamente delicada, en cuanto que, en este caso, la duda afecta a los mismos límites de la potestad del Romano Pontífice para disolver el matrimonio, puesto que si la esposa fue válidamente bautizada, el matrimonio sería sacramental y consumado y, por tanto, absolutamente indisoluble (c. 1141).

Dejamos, por tanto, a la consideración de la Sagrada Congregación la valoración de los hechos y el derecho aplicable, en orden a determinar si, en este caso, nos encontramos ante un matrimonio sacramental o no sacramental».

6. DATOS COMPLEMENTARIOS DE LA INSTRUCCIÓN

6.1. El Instructor se adhiere al juicio de la Defensa vincular y concluye que «de todo lo expuesto se deduce que no consta en autos con certeza moral la ausencia de bautismo en la esposa». Añade dos testimonios de la doctrina sobre la posible aplicación en el caso de la presunción establecida en el canon 1150, pero advierte, recogiendo de nuevo los términos en que se expresa la Defensora del Vínculo, que «la duda afecta a los mismos límites de la potestad del Romano Pontífice para disolver el matrimonio», ya que si, efectivamente, la esposa fue válidamente bautizada cambiaría radicalmente la calificación del matrimonio y pasaría a ser un matrimonio sacramental y consumado, con indisolubilidad absoluta, a tenor del canon 1141.

6.2. En cuanto a *la causa justa*, para la petición al Romano Pontífice de la disolución del matrimonio:

- 1.º La Defensora del Vínculo, asegura constar con certeza moral en los autos del procedimiento que el peticionario es una «persona católica, con práctica religiosa frecuente, que desea vivir conforme a las exigencias de su fe», como lo confirma «el hecho de haber intentado obtener la disolución pontificia de su matrimonio, antes incluso de tener propósitos de contraer matrimonio con nadie en concreto (éste fue precisamente el motivo del archivo de dicha petición por parte del Arzobispo Castrense)».
- 2.º El Instructor asegura *la imposibilidad de restaurar la convivencia conyugal*, apoyándose en la manifestación de ambos esposos y por el hecho de que el esposo, tras obtener el divorcio vincular, ha contraído matrimonio meramente civil con la persona con quien desea casarse también canónicamente y de la cual está esperando un hijo.
- 3.º De la prueba testifical se deduce asimismo que *el esposo no fue el causante del fracaso matrimonial*. Consta que intentó salvar su matrimonio. Así lo atestigua explícitamente un testigo, al afirmar que la vida conyugal de este matrimonio «discurrió con los esfuerzos de él por superar los problemas, pero con el agravante de que había una infidelidad y que ella no cortó la relación con esa persona». Otro testigo confirma esto mismo, asegurando que el esposo «fue fiel en todo momento, además por su manera de ser, no es una persona de flirteos; de ella sé, por mi mujer, que en primer lugar le fue infiel, [...] él luchó mucho por su matrimonio y le costaba deshacer la relación porque creía en el matrimonio». Más

aún, los testigos interpretan el fracaso del matrimonio, como algo muy previsible porque a ella «no la veían dispuesta a seguir al esposo donde le destinaran», sino que creen que ella se casó «para emanciparse, ya que estaba educada en la religión musulmana», mientras que él pertenecía «a una familia tradicional, familia numerosa de católicos practicantes», por lo que «este matrimonio no entraba en el modo de ser de él», aunque tuviese «esperanzas de llevarla a su terreno». Y hasta su mismo padre, no obstante ser sinceramente católico, aconsejó a su hijo que se casara sólo civilmente porque estaba convencido de que «ese matrimonio no funcionaría».

- 4.º La persona con quien desea contraer matrimonio canónico es católica y manifiesta que quiere casarse por la Iglesia porque «los dos somos creyentes practicantes, venimos de familias practicantes» y los dos «tienen la intención de educar en la religión católica a sus hijos». Con ello, como asegura también la Defensora del Vínculo, se verifica el supuesto que contemplan las Normas vigentes (art. 7.º), para pedir la disolución de un matrimonio no sacramental contraído con dispensa del impedimento de disparidad de culto.
- 5.º Consta también que esta tercera persona no intervino en la ruptura y fracaso del matrimonio anterior, al estar probado que se conocieron dos años después de la ruptura y separación. Lo cual queda corroborado, como afirma un testigo, por el hecho de que cuando el peticionario «solicitó por primera vez la disolución, ésta no prosperó porque no tenía novia y, aunque le advirtieron que sin proyecto de boda, no prosperaría el proceso, él dijo que jamás declararía una mentira y que a Dios no se le engaña».
- 6.º De las pruebas practicadas se deduce también la *ausencia de todo peligro de escándalo* en el caso de que se conceda la disolución del matrimonio. Quienes conocen el caso estiman muy justa la petición y están esperanzados en que puedan regularizar su situación ante la Iglesia.

6.3. El Instructor, finalmente, vuelve a hacer suya la conclusión de la Defensora del Vínculo, en cuanto que, en definitiva, en relación con la duda sobre si la esposa está validamente bautizada o no y sobre la procedencia de aplicar la presunción del canon 1150 en este supuesto, se remite al más alto juicio de la Congregación, única competente para juzgar sobre esta cuestión. Y, en el supuesto que la Congregación estime que este matrimonio puede ser disuelto por el Romano Pontífice, nada razonable tiene que oponer a la concesión de la dispensa, al existir una justa causa para la concesión de la dispensa en este caso».

7. DISOLUCIÓN PONTIFICIA

El Papa Benedicto XVI, en rescripto de 25 de abril de 2005, concede la disolución implorada. El Secretario General y Notario Mayor del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de la archidiócesis de Madrid lo comunica al peticionario en los siguientes términos:

«DOY FE: que el Sr. Cardenal Arzobispo de Madrid ha recibido de la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe, un Rescripto cuya fotocopia se adjunta y que traducido literalmente dice:

“Congregación para la Doctrina de la fe. Prot. N. 552/04/M-Disolución de Matrimonio a favor de la fe. En la Curia de Madrid, se ha tramitado el proceso para obtener la disolución, a favor de la fe, del matrimonio contraído entre X, católico bautizado, y Z, no bautizada.

Sometidas las actas a un cuidadoso examen, y completados los requisitos exigibles en el caso, la cuestión propuesta ante esta Congregación, referente al dubio: ‘Si debe aconsejarse al Santo Padre en pro de la disolución, a favor de la fe, del matrimonio arriba indicado, para que la parte actora pueda convalidar válida y lícitamente su unión con parte católica...’, discutida la cuestión según las reglas establecidas se decidió que debía ser contestado:

‘AFIRMATIVAMENTE’.

S. S. el Papa Benedicto XVI, por divina providencia, el día 25 de abril de 2005, habiéndose relatado todo, se dignó conceder benignamente por gracia, según el referido decreto, acerca de todo lo pedido”.

Y para que conste donde convenga, y a efectos de ejecución civil de este Rescripto, expido el presente testimonio que firmo y sello con el de mi cargo, en Madrid a trece de mayo de 2005»¹³.

¹³ El texto latino del Rescripto es el siguiente: «In curia matritensi confectus est processus ad obtinendam dissolutionem, in favorem fidei, matrimonii contracti inter X, catholicum baptizatum et Z non baptizatam. Actis maturo examini subiectis, expletisque omnibus in casu explendis, quaestio proposita est in hac Congregatione, quae ad dubium: “An consilium praestandum sit Ss.mo pro dissolutione, in favorem fidei, matrimonii, de quo supra, ut pars oratrix, católica, coram Ecclesia valide ac licite rite convalidare valeat suam unionem cum parte catholica... re iuxta certas statutas regulas discussa, respondendum decrevit ‘AFFIRMATIVE’. Ss.mus D. N. Benedictus divina Providentia Pp XVI, die 25 Aprilis 2005 de omnibus habita relatione benigne adnuere dignatus est pro gratia iuxta supra relatatum Decretum”».

